

RESOLUCIÓN NÚMERO 325 DE 30 OCT. 2024

“Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de láminas de acrílico, clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a los derechos antidumping, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, que se inicie el examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Que, acorde con el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando los derechos antidumping bajo estudio “a la espera del resultado del examen”.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o examen de extinción debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y, en la medida de lo posible, que incorpore exactitud y pertinencia en la información y pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos permitirían la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, debe llevarse a cabo una convocatoria mediante aviso publicado en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación expresen su posición debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes dentro de los términos establecidos en dichas disposiciones.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 (en adelante, *lámina de acrílico*) originarias de la República Popular China (en adelante, China), se encuentran en el expediente digital del aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" en sus versiones pública y confidencial, el cual en su versión pública puede ser consultado por los interesados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

1. ANTECEDENTES

Síntesis de la investigación que dio origen a los derechos antidumping

Mediante la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 151 del 26 de agosto de 2020, con imposición de derechos antidumping definitivos, por un término de tres (3) años, a las importaciones de *láminas de acrílico* originarias de China, correspondientes a la diferencia entre un precio base FOB de USD 3,93 por cada kilogramo de peso neto y el precio FOB por cada kilogramo de peso neto declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

La imposición de los derechos se basó en los elementos encontrados como resultado de comparar el promedio del 2019-II y 2020-I, periodo crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el 2017-I y 2019-I, periodo de referencia, que a continuación se relacionan:

El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de *láminas de acrílico* originarias de China, del periodo de la práctica del dumping, frente al periodo de referencia, aumentó 53,33%, equivalente en términos absolutos a 131.586 kilogramos, al pasar de 246.726 kilogramos en el periodo de referencia a 378,312 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Al cotejar el precio FOB promedio semestral USD/kilogramo de las importaciones de *láminas de acrílico* originarias de China, del periodo del dumping, con el precio FOB promedio semestral del período referente, disminuyó 14,71% que equivale a 0,51 USD/kilogramo, al pasar de 3,46 USD/kilogramo en el periodo referente a 2,95 USD/kilogramo en el periodo de dumping.

Por otra parte, durante los mismos periodos las importaciones originarias de los demás países aumentaron del 13,44%, es decir una variación absoluta de 42.132 kilogramos, al pasar de 313.519 kilogramos en el periodo referente a 355.651 kilogramos en el periodo del dumping.

Por su lado, el precio FOB promedio semestral USD/kilogramo de las importaciones de *láminas de acrílico* originarias de los demás países, durante los mismos periodos antes mencionados, disminuyó en 3,32%, que equivale a 0,14 USD/kilogramo, al pasar de 4,06 USD/kilogramo en el periodo referente a 3,93 USD/kilogramo en el periodo del dumping.

Durante el periodo analizado se encontró subvaloración. Las importaciones del producto investigado originarias de China registraron el precio más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que oscilaron, en el periodo referente, entre -31,15% en 2017-I y -26,63% en 2019-I. Para 2019-II y 2020-I, periodo de la práctica de dumping, la diferencia en precios fue de 34,82% y -36,21%, respectivamente.

En lo concerniente al consumo nacional aparente durante el periodo de la práctica de dumping, su comportamiento semestral indica que en promedio durante el periodo crítico o de la práctica de dumping, con respecto al promedio del periodo de referencia, la demanda nacional del producto objeto de investigación crece 20,59%. Durante similares periodos, las importaciones investigadas originarias de China aumentan 131.586 kilogramos, al igual que las ventas de la rama de producción nacional crecen y las importaciones originarias de terceros países que crecieron en 42.132 kilogramos.

La evolución del mercado colombiano del producto investigado, en términos de participación, indica que, en la comparación del periodo de la práctica de dumping con respecto al periodo referente, las importaciones investigadas ganan 5,35 puntos porcentuales de mercado, en tanto que las importaciones de terceros países pierden 1,82 puntos porcentuales y las ventas de la rama de producción nacional ceden 3,53 puntos porcentuales.

Respecto al comportamiento de las variables económicas y financieras de la línea de producción objeto de investigación, se encontró daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, salarios reales, precio real implícito, participación de las ventas de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y en el valor del inventario final de producto terminado.

Solicitud de examen de extinción

Las sociedades FORMAPLAX S.A.S. y METAL ACRILATO S.A. (en adelante, las peticionarias), con el apoyo de INACRIL S.A.S., a través de apoderado especial y en nombre de la rama de producción nacional, solicitaron el presente examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de *láminas de acrílico* originarias de China, con fundamento en las siguientes peticiones:

"(...) solicitar la apertura del examen de extinción para la renovación del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021 publicada en el Diario Oficial 51.847 del 3 de noviembre de 2021 contra las importaciones de láminas acrílicas clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 provenientes de China.(...)"

"(...) Mediante la presente solicitud se solicita que los derechos antidumping definitivos continúen aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen o la Autoridad resuelva la solicitud presentada por esta y otras empresas de revisar el monto del derecho antidumping para que el mismo sea un ad valorem, entre otros temas, en agosto del año pasado.

De igual forma se solicita que se incorpore a esta solicitud toda la información que se ha radicado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y ante la DIAN desde el año 2022, esto en virtud que la misma demuestra en sí misma la necesidad de prorrogar y de ajustar el derecho antidumping y que a la fecha en que se radica está solicitud, el Ministerio no se ha pronunciado sobre esta solicitud o sobre los derechos de petición radicados.

(...) En este sentido es evidente que aún subsiste la necesidad de imponer una medida que haga frente a la práctica de dumping en virtud del daño que está ocasionando a la rama de producción nacional. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, la forma de derecho antidumping vigente permite a los proveedores eludir la medida con facilidad, por lo que, en caso que la autoridad decida mantener la medida antidumping, reiteramos la necesidad de modificar la forma del derecho antidumping impuesto por un ad Valorem, en tanto esto permitirá una aplicación efectiva y real del derecho y evitará las prácticas de elusión que se han venido adoptando con la forma del derecho vigente".

Por otra parte, es pertinente indicar que la solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹.

Representatividad

Las peticionarias manifiestan que con el apoyo de INACRIL S.A.S. conforman más del 50% de la rama de producción nacional de *láminas de acrílico*, lo cual se puede apreciar en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, toda vez que bajo la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 se encuentran registradas las sociedades FORMAPLAX S.A.S., INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS – INACRIL S.A.S. y METAL ACRILATO S.A. como productores nacionales del producto investigado.

Producto objeto de examen

El producto objeto de la solicitud de examen de extinción se define como láminas de acrílico, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, a las cuales se impusieron derechos antidumping mediante la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021.

Similaridad

Manifiestan las peticionarias que la similaridad de los productos importados y nacionales se acreditó debidamente en la investigación inicial y solicitan que en

¹ "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...) salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping". (Subrayado fuera de texto)

este examen de extinción se incorporen las conclusiones a las que llegó la Autoridad en dicha investigación. De la misma forma, argumentan que el producto objeto de investigación corresponde al citado en la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021.

2. ARGUMENTOS DE LAS PETICIONARIAS SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING

Reiteración o continuación de la práctica de dumping

Las peticionarias manifiestan la necesidad de iniciar el examen de extinción aduciendo la grave situación que enfrenta el sector por la no aplicación de forma efectiva del derecho antidumping, impuesto en la forma de un precio base FOB de 3,93 USD por cada kilogramo neto de láminas de acrílico, por dos razones: Primero, los exportadores/fabricantes/distribuidores ofrecen en sus cotizaciones la posibilidad de manejar precios que evaden el derecho con posterioridad a la factura, o de eludirlo vía cantidad; segundo, porque a partir de la imposición del derecho antidumping se evidencia un aumento desproporcionado en las importaciones provenientes de Malasia, Tailandia e Indonesia. Además, los precios de importación desde estos países se han mantenido en promedio en niveles mucho más bajos que los registrados desde China y los demás países.

Probabilidad de continuación o reiteración del daño

A continuación se desarrolla la metodología de las proyecciones utilizada por las peticionarias para la construcción del Consumo Nacional Aparente – CNA, cifras de importaciones, económicas y financieras, en los escenarios de mantener o eliminar los derechos antidumping.

Proyección del consumo nacional aparente - CNA

- Escenario de mantener el derecho

Para el escenario de mantener la medida, las peticionarias tomaron como índice de variación el crecimiento de la economía proyectado para el primer semestre del año 2024, que corresponde al 1,5%, según cifras del DANE². Las cifras de volumen de producción de la rama de producción nacional fueron tomadas de las proyecciones realizadas por cada una de las empresas que participan – indicando que entre ellas tienen más del 50% de la citada rama.

En este escenario, para el periodo proyectado las importaciones aumentan, mientras que el volumen de producción nacional se ve reducido. Además de que las importaciones abarcan un mayor porcentaje del consumo nacional aparente frente al producto nacional y que viene creciendo aún con el derecho antidumping, precisamente por la problemática indicada desde el año 2022.

Volumen de las importaciones de China manteniendo el derecho antidumping

Para proyectar el comportamiento de las importaciones provenientes de China, tomaron la variación entre los dos últimos periodos reales (2023-I y 2023-II), obteniendo como resultado 8%, y fue aplicado en forma negativa al valor real

² Crecimiento del Producto Interno Bruto para el 1 semestre de 2024. DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-nacionalestrimestrales/pib-informacion-tecnica>

correspondiente al segundo semestre de 2023 (-8%). Argumentan que, de mantenerse el derecho antidumping y ajustarlo para que funcione adecuadamente, el volumen de las importaciones se vería disminuido en la misma proporción en que han incrementado las importaciones. Para proyectar el segundo semestre de 2024 utilizaron la variación entre el último periodo real y el primero proyectado (2023-II y 2024-I), el cual dio también 8%, y aplicaron en forma negativa al valor del periodo proyectado 2024-I para obtener el valor proyectado del periodo 2024-II.

Volumen de las importaciones de Malasia, Tailandia e Indonesia con derecho antidumping

Para proyectar el comportamiento de las importaciones provenientes de Malasia, Tailandia e Indonesia en el escenario de imponerse un derecho antidumping para estas, para el primer semestre de 2024 tomaron la variación de los dos últimos periodos reales (2023-I y 2023-II), obteniendo como resultado un promedio de 25% y lo aplicaron en forma negativa al valor real correspondiente al segundo semestre de 2023 (-25%).

Igualmente, para el segundo semestre de 2024 tomaron la variación promedio obtenida del escenario sin derecho antidumping (21%) y lo aplicaron en forma negativa al valor real correspondiente al segundo semestre de 2023 (-21%). Lo anterior suponiendo que, de implementarse un derecho antidumping para estos tres países, el volumen de las importaciones se vería disminuido en la misma proporción en que incrementarían de no imponerse la medida. Esto da como resultado las siguientes cifras proyectadas para los periodos 2024-I y 2024-II.

Para proyectar el valor FOB de las importaciones en el escenario de que se prorroguen y modifiquen los derechos antidumping vigentes, tomaron como premisa que los precios de China se corregirán con la imposición de una medida antidumping *ad valorem*, suficiente para evitar la práctica de dumping que en este caso equivaldría al valor normal al que deberían ingresar dichas importaciones al mercado colombiano. Para ello tomaron como referencia el valor normal determinado en la investigación inicial, el cual fue de 4,08 USD/kg.

Precios FOB de importación de China con derecho antidumping

La misma metodología se aplicó al escenario de imponer derechos antidumping contra las importaciones de Malasia, Tailandia e Indonesia, en tanto el valor normal al que deberían entrar las importaciones de estos países es el mismo, es decir, \$4,08 USD/kg.

Proyecciones de cifras económicas y financieras

Para el caso de las variables económicas y financieras que hacen parte de los anexos 10, 11, 12 y 12 A, en los escenarios de mantener y eliminar los derechos antidumping vigentes, tanto las metodologías como los supuestos se encuentran ampliamente detallados en el informe técnico de apertura.

Estimación de los precios proyectados implícitos de la producción nacional

A partir del precio nominal implícito en dólares realizaron las proyecciones para el primer semestre de 2024 partiendo del último precio real (2023-II) y aplicaron la variación obtenida a partir del promedio del precio de los periodos anteriores (2021-I a 2023-II), la cual es el 4,8%, arrojando como resultado \$5,5 USD/kg.

Para proyectar los precios del periodo 2024-II partieron del último precio proyectado (2024-I) y aplicaron la variación obtenida a partir del promedio de los precios de los periodos anteriores, incluyendo el periodo proyectado (2021-I a 2024-I), la cual es el 2.3%, arrojando como resultado \$5,6 USD/kg.

En este escenario el precio de las importaciones se asemeja más al precio del producto nacional (\$5,55 USD/kg), en comparación con el precio de las importaciones en el escenario sin medida antidumping (\$2,62 FOB/kg para el producto importado de China).

A partir del análisis de la información proyectada en el escenario de prorrogar la medida y que esta se modifique por un derecho *ad valorem*, concluyeron que los precios del producto importado se acercarían más a los precios del producto nacional, además considerando los costos de transporte, seguro y flete en que incurren las importaciones. En virtud de lo anterior, el margen de dumping que existe actualmente se vería disminuido en gran medida con la imposición del derecho *ad valorem*.

- Escenario de eliminar el derecho

Para el escenario de eliminar el derecho tomaron el promedio obtenido del crecimiento de las importaciones de China, Malasia, Tailandia e Indonesia, esto es, 16%, teniendo en cuenta que este afecta negativamente a la producción nacional y a los demás importadores de otros países, pero de forma positiva a las importaciones provenientes de los países considerados. Las cifras de volumen de producción de la rama de producción nacional para este escenario fueron tomadas a partir de la diferencia entre el CNA de cada periodo proyectado en el escenario de mantener el derecho antidumping y el volumen total de las importaciones, que corresponde a la participación restante del CNA que resulta del aumento de las importaciones de China, Malasia, Indonesia y Tailandia. Esto teniendo en cuenta que el aumento en las importaciones afecta directamente la participación en el mercado de la rama de producción nacional.

En este escenario evidencian disminución de la participación de la producción nacional en el consumo nacional aparente, gracias al aumento de las importaciones en caso de que no se prorrogase la medida antidumping.

Las peticionarias tomaron como índice la variación promedio del crecimiento de las importaciones provenientes de China, Malasia, Tailandia e Indonesia para el primer semestre de 2024, el cual dio como resultado 16%, y este se aplicó al último valor real (2023-I y 2023-II) para obtener los valores proyectados de los periodos 2024-I y 2024-II, (en negativo, es decir -16% porque el crecimiento afecta negativamente las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional).

Para calcular el crecimiento de las importaciones, de la Base de Datos de la DIAN de importaciones tomaron las cifras correspondientes al volumen de importaciones de *lámina acrílica* provenientes de China, Malasia, Indonesia y Tailandia para los periodos comprendidos entre el 2021-I y 2024-I. A partir de estas cifras calcularon la variación del último periodo real y promediaron la variación obtenida para cada país, dando como resultado una variación del 16%.

Cálculo de las proyecciones de volúmenes de las importaciones y precios FOB

Para calcular el crecimiento de las importaciones, de la Base de Datos de la DIAN

de importaciones tomaron las cifras correspondientes al volumen de importaciones de *lámina acrílica* provenientes de China para los periodos comprendidos entre el 2021-I y 2024-I. A partir de estas cifras calcularon la variación del último periodo real dando como resultado una variación del -1%.

De existir realmente una variación del -1% esto indicaría que las importaciones de China han disminuido un 1% en el último periodo. Sin embargo, reiteraron que en su concepto esta variación de -1% que se obtiene de la información tomada de la base de datos de la DIAN sobre importaciones provenientes de China no obedece a la realidad, dado que estas cifras no reflejan el comportamiento real de las importaciones chinas a causa de las prácticas de elusión de la medida antidumping.

Volumen importaciones de Malasia, Tailandia e Indonesia sin derecho antidumping

Para calcular el crecimiento de las importaciones, de la Base de Datos de la DIAN de importaciones tomaron las cifras correspondientes al volumen de importaciones de *lámina acrílica* provenientes de Malasia, Indonesia y Tailandia para los periodos comprendidos entre el 2021-I y 2024-I. A partir de estas cifras calcularon la variación del último periodo real y promediaron la variación obtenida para cada país, dando como resultado una variación del 21%.

En el escenario de eliminar el derecho antidumping esperan que el comportamiento de las importaciones de Malasia, Tailandia e Indonesia continúe aumentando, con el agravante de que además aumenten las importaciones de China, una vez se elimine el derecho antidumping existente, a los volúmenes que presentaban antes de la imposición del derecho, lo que resultaría en un perjuicio aún mayor para la rama de producción nacional.

Proyección de los precios FOB (USD) de las importaciones

Para proyectar el comportamiento de los precios FOB de las importaciones en el escenario de eliminar el derecho antidumping tomaron la variación entre los periodos 2023-II y 2024-I, la cual se aplicó al último periodo (2024-I) para obtener el valor FOB proyectado para las importaciones en el periodo 2024-II. Esta metodología fue utilizada tanto a las importaciones de China como para las de Malasia, Tailandia e Indonesia.

Las peticionarias resaltaron nuevamente que el aumento de los precios que muestran estas proyecciones no corresponde a la realidad del comportamiento de los precios de las importaciones originarias de China, debido a las prácticas de elusión que se han identificado. Agregaron que los precios que se muestran en las bases de datos oficiales están inflados, pues en la realidad los proveedores ofrecen precios por debajo del precio base que establece la medida antidumping (FOB \$3,93 USD) y entregan otra factura para presentar al momento de la importación que indica un precio superior al precio base, que no es el precio realmente pagado, para evitar el pago del derecho antidumping, y es sobre esta segunda factura presentada a las autoridades aduaneras que se construyen las bases de datos de importaciones de la DIAN.

Precios FOB de importación de Malasia, Tailandia e Indonesia sin derecho antidumping

Conforme a estas proyecciones los precios de las importaciones de Malasia,

Tailandia e Indonesia son más bajos que los precios del producto nacional y también que los precios de China. La variación de estos tres países muestra una disminución en el precio de 0,2% en promedio, lo que indica que la tendencia de los precios de estos orígenes es a continuar disminuyendo.

Proyecciones de cifras económicas y financieras

Estimación de los precios proyectados implícitos de la producción nacional

A partir del precio nominal implícito, el cual se obtiene de la relación entre los ingresos por ventas netas (\$) y el volumen de ventas (kg), se realizaron las proyecciones para los periodos 2024-I y 2024-II, tomando como base el último precio real (2023-II) y la variación de este para los periodos anteriores (2021-I a 2023-I).

Para realizar la comparación con los precios de importación es necesario convertir el precio nominal implícito de pesos colombianos (COP) a dólares (USD). Esto se hizo a partir del promedio de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) para cada uno de los semestres.

A partir del precio nominal implícito en dólares realizaron las proyecciones para el primer semestre de 2024 partiendo del último precio real (2023-II) y aplicaron la variación obtenida a partir del promedio del precio de los periodos anteriores (2021-I a 2023-II), la cual es el 4,8%, arrojando como resultado \$5,5 USD/kg.

Para proyectar los precios del periodo 2024-II partieron del último precio proyectado (2024-I) y aplicaron la variación obtenida a partir del promedio del precio nominal de los periodos anteriores, incluyendo el periodo proyectado (2021-I a 2024-I), la cual es el 2.3% arrojando como resultado \$5,6 USD/kg.

En el escenario en el que no se prorrogue la medida y no se modifique su forma por un derecho *ad valorem*, esperan que la situación de los productores nacionales continúe empeorando, en tanto actualmente se ven obligados a no aumentar sus precios e incluso tendrán que disminuirlos debido a las importaciones que ingresarían a Colombia, originarias, no solo de China, sino también las provenientes de Malasia, Tailandia e Indonesia, cuyos precios estarían afectados por la práctica desleal del dumping e incluso aquellas a las que aplique la medida continuarán adoptando prácticas de elusión de la misma. Esto implica para los productores nacionales que no lleguen a cubrir sus costos de producción.

El productor nacional deberá ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados a los que ingresarían las *láminas acrílicas* chinas en el escenario sin medida, asumiendo que, a un nivel de precios de dumping, China se seguirá posicionando en el mercado colombiano y las importaciones provenientes de Malasia, Tailandia e Indonesia continuarán creciendo a precios muy bajos, por lo que este será el referente para la determinación de precios del productor nacional.

3. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DEL EXAMEN DE EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Para la apertura de investigación, de conformidad con los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir

los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a la fecha de terminación de vigencia de los derechos antidumping impuestos y 2. Que en la misma esté "debidamente fundamentado" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir, a través de la acreditación de pruebas que constituyan indicios suficientes.

Sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4 ibídem, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2 y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan "**indicios suficientes**" sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: "El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso".

En cuanto a la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por "**petición debidamente fundamentada**" en el "Informe del Grupo Especial Unión EUROPEA - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio De 2020" se precisó:

- "Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la iniciación. **La solicitud no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuarán**". (Párrafo 7.333).
- "Como se explica supra, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo, el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad

del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por expiración. En la tercera reconsideración por expiración relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Autoridad Investigadora, al realizar el análisis de los argumentos y valoración de las pruebas allegados por las peticionarias, por medio de apoderado especial, con el propósito de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que estas aportaron información que razonablemente tuvieron a su alcance para solicitar el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021.

Representatividad

En el presente examen de extinción las peticionarias manifiestan que con el apoyo de INACRIL S.A.S. conforman más del 50% de la rama de producción nacional de láminas de acrílico.

De acuerdo con el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, bajo la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 se encuentran registradas como productores de *láminas de acrílico* las empresas METAL ACRILATO S.A., FORMAPLAX S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS – INACRIL S.A.S. Lo anterior, sustentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar estas más del 50% de la producción total de la industria nacional de *láminas de acrílico* originarias de China.

Similaridad e identificación del producto

Respecto a la similaridad del producto nacional con el importado de China, las peticionarias, a través de apoderado especial, remiten a las conclusiones consignadas en el Informe Técnico Final de la Investigación inicial, que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos mediante la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta los análisis contenidos en el expediente D-215-51-112 de la investigación inicial, en donde

se encuentra probado que el producto objeto de investigación importado de China es similar al de fabricación nacional.

La continuidad y recurrencia del dumping

En la investigación inicial se determinó un margen de dumping absoluto y relativo para las importaciones de *láminas de acrílico* originarias de China. A continuación se encuentra un cuadro en el cual se indica el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping en términos absolutos y en términos relativos:

MARGEN DE DUMPING					
PAIS: REPÚBLICA POPULAR CHINA					
PAÍS SUSTITUTO: MÉXICO					
LÁMINAS DE ACRÍLICO (FOB/KG)					
PERIODO DEL DUMPING: 12 DE MAYO DE 2019 A 11 DE MAYO DE 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
3920.51.00.00	Láminas de acrílico	4,08	2,61	1,47	56,32%

Fuentes:

Valor normal: Calculado por la SPC a partir de la información de la base de datos mensuales de exportaciones de SIAVI, para el periodo comprendido entre junio de 2019 y abril de 2020.

Precio exportación: Base de datos declaraciones de importación DIAN para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020.

La probable continuación de la práctica del dumping en el presente examen de extinción

Las peticionarias presentaron argumentos y soportes probatorios que, en criterio de la Autoridad Investigadora, constituyen indicios suficientes para concluir razonablemente que, en caso de que elimine los derechos antidumping impuestos en este caso, la práctica podría reiterarse y el daño podría generarse nuevamente. Esta conclusión está sustentada en un análisis de los factores que establece el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020.

Volumen real o potencial de las importaciones y efecto sobre los precios

Las importaciones de lámina acrílica procedentes de China tuvieron una tendencia creciente durante el periodo considerado, pasando de 164.835 kg en 2021-I, llegando a 316.098 kg en 2023-I, seguido de una disminución de 8,30% en 2023-II, para cerrar el periodo considerado con 289.862 kg. Durante el periodo de aplicación de la medida, las importaciones mantienen la tendencia creciente, con un aumento de 26,07% entre el 2021-II y 2022-I.

La participación de China en el mercado de importados de *lámina acrílica* muestra tendencia creciente, pasando del 25,46% en 2021-I a 41,78% en 2023-I; China cierra el periodo considerado con una participación 36,44%.

El precio FOB/kg de las importaciones de *lámina acrílica* procedentes de China durante el periodo considerado refleja una tendencia variable. En 2021-I el precio fue de 3,72 USD/kg y cerró el periodo considerado en 2023-II con 3,79 USD/kg, cifra que resulta inferior al precio base de 3,93 USD/kg establecido como derecho antidumping.

Al comparar el precio FOB/kg de las importaciones originarias de China con el precio promedio de las importaciones de los tres principales importadores (Malasia, Indonesia y Tailandia), se puede apreciar que este es superior en todo

el periodo considerado. Para 2021-I es 42,14% más alto; para 2022-I, cuando se empieza a aplicar la medida antidumping, es 23,77% más alto; mientras que para 2023-II es 52,10% más alto. Esta circunstancia es consistente con la alegación de las peticionarias acerca de que se estaría eludiendo la medida a través del desvío por importaciones desde Malasia, Indonesia y Tailandia.

El volumen de importaciones de *lámina acrílica* procedentes los demás países tuvo una tendencia variable. Inicia el periodo con 482.698 kg en el 2021-I y termina con 505.640 kg en el 2023-II. La participación de los demás países dentro del mercado de importados se mantiene entre el 58% y el 75% del mercado en todo el periodo considerado, siendo el 2021-I el periodo con mayor participación, con 74,54%, y el 2023-II el de menor participación con 58,22%.

Vale la pena resaltar que Malasia, Indonesia y Tailandia, en conjunto, mantienen una participación de entre 55% y el 73% del mercado en todos los semestres del periodo considerado. Las peticionarias manifiestan que no solo las importaciones provenientes de China han aumentado, sino que también las provenientes de Malasia, Indonesia y Tailandia han aumentado de manera desproporcionada y representan la mayoría de las importaciones del producto considerado en Colombia, volúmenes que las peticionarias consideran atípicos y con lo cual, se estaría presentando una elusión de los derechos impuestos con la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021.

Por su parte, el precio FOB/kg de los tres países antes mencionados, muestran que se mantienen entre 2,49 USD/kg y 2,97 USD/kg durante el periodo considerado.

En el 2022-I, cuando inicia la aplicación de la medida antidumping, el precio FOB/kg de los demás países es 2,97 USD/kg, mientras que el precio chino es 3,68 USD/kg, es decir, el precio de los demás países tiene una diferencia de -27,32% con respecto al precio chino. Para 2023-II la diferencia entre el precio de los demás países 2,49 USD/kg y el precio chino 3,79 USD/kg es de -34,25%.

Lo anteriormente expuesto, reitera el argumento de las peticionarias sobre la elusión de la medida y que las importaciones de estos países están causando, igualmente, un daño a la rama de producción nacional.

La elusión de la medida como un factor que sugiere que su eliminación implicará la continuidad de la práctica de dumping

Con la posible elusión de la medida, generada a partir de la imposición del derecho, los efectos correctores existentes se están viendo socavados tanto en términos de cantidad como de precios. De hecho, las cifras de importaciones del producto investigado sugieren que estas se realizan a precios perjudiciales para la rama de producción nacional. Dicha situación ha conllevado a que, según la información de la empresa AyG Procesos Acrílicos S.A.S., productora nacional, se haya visto obligada a vender su materia prima, así como activos utilizados en la producción.

Con lo cual, existen indicios que la rama de producción nacional siga viéndose afectada en el caso de no prorrogar los derechos antidumping.

El probable incremento de la capacidad de producción en el país exportador

Según la base de datos TradeMap, las exportaciones chinas a nivel mundial de lámina acrílica bajo la subpartida 3920.51.00.00 ascendieron a 102,807 toneladas (\$ 344,905 USD) en 2021, 117,454 toneladas (\$ 390,940 USD) en 2022 y 155,929 toneladas (\$ 458,211 USD) en 2023.

El reciente crecimiento de las exportaciones chinas refleja la gran capacidad de producción que se presenta en el país exportador. Ejemplo de ello es la compañía JINAN ALANDS PLASTIC CO., LTD, que fue fundada en 2012, y que es una empresa de alta tecnología especializada en investigación, producción y venta de materiales plásticos de nuevo tipo, y en menos de 20 años ha logrado tener un importante posicionamiento.

En Colombia la rama de producción nacional está conformada por pequeñas y medianas empresas, por lo cual la afectación en la capacidad competitiva que genera el incremento de las importaciones es mayor.

Efecto sobre los precios si se eliminan los derechos antidumping vigentes

Con la posible práctica de elusión de los derechos antidumping a las importaciones de láminas de acrílico por países como Malasia, Tailandia e Indonesia, las cuales se están realizando a precios inferiores a los de China, según lo observado en el análisis de importaciones, existen indicios de que a pesar de que el precio FOB unitario de las importaciones provenientes de China, en promedio está muy cercano al precio base de FOB 3,93 USD sobre el cual se asignó el derecho antidumping, una vez pierda vigencia el derecho, existe la probabilidad de que nuevamente ingresen importaciones originarias de China a precios similares a los registrados por los tres países antes mencionados.

Posible elusión del derecho antidumping

Para las peticionarias se ha encontrado que existe una práctica de elusión de los derechos antidumping vigentes impuestos a las importaciones de *láminas de acrílico* originarias China, a pesar de la expedición de la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021, que adoptó normas de origen no preferenciales para dichas mercancías. Esta situación la sustentan en los siguientes hechos:

Manifiestan las peticionarias que con las estadísticas de la DIAN evidencian una tendencia a realizar importaciones originarias de China con precios cercanos al precio base de 3,93 USD/kg establecido como derecho antidumping.

A partir de la imposición de derechos antidumping a las importaciones de China, se habría presentado un aumento de las importaciones originarias de Malasia, Tailandia e Indonesia y una reconfiguración de las importaciones desde el inicio de la investigación, estas realizadas a precios inferiores a los presentados por las importaciones originarias de China.

Las importaciones de Malasia surgieron en medio de la investigación, primer semestre de 2021 con un 28% y segundo 20%.

Las importaciones de Tailandia aumentaron significativamente en 2020 y 2021, con el mayor incremento en el primer semestre de 2021.

Las importaciones de Indonesia del 2019 al 2020 crecieron 245%, registrando el mayor volumen en el 2020 y 2021.

El crecimiento de las importaciones coincide con la apertura de la investigación y la tendencia se mantuvo para estos países en el 2022 ya con la medida.

Los precios FOB de las importaciones de estos países son más bajos que los de China y los demás países.

Mejoras que ha originado el derecho

Durante la vigencia fiscal de 2023, las peticionarias FORMAPLAX S.A.S. y METAL ACRILATO S.A. habrían realizado inversiones relacionadas con terrenos, maquinaria, vehículos, construcciones en proceso, entre otras, información detallada que fue aportada con carácter confidencial.

4. COMUNICACIONES

Comunicación a la Embajada de la República Popular China

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.5 del Decreto 1794 de 2020, mediante comunicación 2-2024-029521 del 28 de octubre de 2024 la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, la evaluación de mérito para la apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de láminas de acrílico, clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de China.

Comunicaciones a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Mediante comunicaciones 2-2023-013184 del 5 de septiembre de 2023, 2-2024-026733 del 27 de septiembre de 2024 y 2-2024-027348 del 4 de octubre de 2024, la Autoridad Investigadora, en primer lugar, solicitó a la DIAN una verificación de origen no preferencial para el producto objeto de investigación. En segundo lugar, se dio traslado de la denuncia realizada por las peticionarias relacionada con la posible elusión de los derechos antidumping impuestos con Resolución 281 del 29 de octubre de 2021, a las importaciones de láminas de acrílico originarias de China y también adoptó normas de origen no preferenciales para dichas mercancías

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se determinó que se presentó solicitud en nombre de la rama de producción nacional de láminas de acrílico, dentro del plazo prudencial, para el inicio del examen de extinción, la cual incluye fundamentos fácticos y de derecho que dan soporte a la misma. Además, se estableció que, con la información aportada con la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos, se puede concluir que existen indicios suficientes para iniciar el examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021 ocasionaría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante resaltar que, para efectos de adelantar el examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por las peticionarias FORMAPLAX S.A.S. y METAL ACRILATO S.A. con el apoyo de INACRIL S.A.S., la Autoridad Investigadora podrá requerir y recabar información adicional a dichas sociedades de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020. Teniendo en cuenta que ya transcurrió el primer semestre de 2024, la Autoridad recabará información real relativa a las variables económicas y financieras e importaciones de dicho periodo, así como de las proyecciones del caso, de manera que se pueda establecer con mayores elementos de juicio, si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, los derechos antidumping definitivos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen de extinción abierto.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.23.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen de extinción de los derechos impuestos mediante Resolución 281 del 29 de octubre de 2021 a las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de China.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021, a las importaciones de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o reiteración del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2. Ordenar que los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021, permanezcan vigentes durante el examen de extinción ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3. Convocar mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4. Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 6. Permitir a las partes que manifiestan interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, y con la solicitud del examen de extinción, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del mismo, con el fin de brindar a aquella plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 OCT. 2024**



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Pedro Donato Jiménez
Nelly Alvarado, Anwarelmufy Cárdenas
Luis Hernando Sánchez, Gladys González
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Luciano Chaparro
Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Diana M. Pinzón S.
Asesor Dirección de Comercio Exterior

Aprobó: Francisco Melo Rodríguez
Director de Comercio Exterior

